Con fecha 03 de septiembre de 2019, los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional, presentaron a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 261 Y 262 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en materia de DELITOS CONTRA LA RIQUEZA FORESTAL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. – La Comisión dio cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 03 de septiembre de 2019 y que la misma tiene como objeto reformar la integración de los delitos contra la riqueza forestal del Estado.

SEGUNDO. – El Código Penal del Estado contempla dos artículos 261 y 262 que tipifican los delitos contra la riqueza forestal.

En el artículo 261 se establece una pena de dos a diez años de prisión para dos supuestos de delitos:

El primero establece pena para aquel que, bajo el amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos, **excediéndose en sus alcances o contrariando las disposiciones técnicas** o legales del caso, en dicho caso se propone adicionar los supuestos de **modificación o variación** de las disposiciones.

Para lo cual consideramos enriquece la integración del tipo penal ya que, al no prever dichos actos, los mismos quedan impunes.

Es el mismo caso del siguiente supuesto que prevé pena para quien obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando **datos falsos** a la autoridad respectiva **u ocultando** los verdaderos, así como el cedente o cesionario de esa autorización, en dicho supuesto se propone adicionar los supuestos de **datos alterados o modificados,** que efectivamente en la norma vigente no están contemplados toda vez que no es lo mismo un dato falso, a uno modificado ya que la modificación constituye una variación de una disposición o de alguna característica que no altera las cualidades esenciales por tanto la norma vigente es vaga e imprecisa por tal motivo consideramos procedente la propuesta.

TERCERO. – En cuanto al artículo 262, este contempla pena de tres meses a dos años para el supuesto en el que no se exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte, o no se justifique la legal adquisición, para lo cual se propone en primer término aumentar la pena máxima a cinco años así como también se pretende regular el uso y el comercio, estableciendo adicionar que se sancione en los mismos términos cuando la documentación sea falsa o alterada.

Al respecto el Código Penal Federal, si bien específicamente no establece un capítulo para delitos forestales, contempla uno denominado "De la Biodiversidad" en el cual se sanciona a quien ilícitamente **transporte, comercie,** acopie, almacene o transforme madera en rollo, astillas, carbón vegetal, así como **cualquier otro recurso forestal maderable**, o tierra procedente de suelos forestales en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos o, en su caso, a su equivalente en madera aserrada, para dichas conductas se impone pena de uno a nueve años de prisión y multa correspondiente, por tal motivo, observando la pena impuesta para esta

conducta en la legislación Federal, consideramos viable la propuesta para nuestro Código.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 356

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 261 y 262 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 261. Se impondrá de dos a diez años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a setecientas veinte veces la Unidad de Medida y Actualización:

I. Al que al amparo de una autorización forestal expedida legalmente, la ejecute con violación de sus términos, excediéndose en sus alcances, **variando, modificando** o contrariando las disposiciones técnicas o legales del caso;

II. Al que obtenga una autorización de explotación forestal valiéndose de actos simulados, proporcionando datos falsos, **alterados o modificados,** a la autoridad respectiva u ocultando los verdaderos, así como el cedente o cesionario de esa autorización; y,

III. ……..

ARTÍCULO 262. Se impondrá de tres meses a **cinco** años de prisión y multa de **trescientos sesenta** a ciento cuarenta y cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización, al que no exhiba la documentación correspondiente de una explotación forestal o del transporte de sus productos o no justifique la legal adquisición de esos productos o presente una documentación **falsa, alterada** o irregular al personal oficial del Estado que la requiera.

……

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (13) trece días del mes de octubre de (2020)

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.